

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la llamada en garantía y las vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias por pasiva allegaron contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
FONCEP – DPTO CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** fueron presentados dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. formula demanda de reconversión, la cual que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Revisadas las contestaciones allegadas por las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se encuentra que las mismas fueron presentadas dentro del término legal.

El escrito de contestación allegado por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** no se ajusta a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

- Si bien anexa un documento que pretende hacer valer como poder, el mandato anexo no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Toda vez que, tratándose de un poder especial conferido de la manera tradicional, éste carece de presentación personal y tratándose de un poder especial conferido a través de medios digitales, omite acreditar que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad vinculada.
- Se incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, pues a pesar de que manifiesta que los hechos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 no le constan, omite manifestar las razones de su respuesta.

Conforme a lo expuesto con suficiencia en líneas precedentes, la contestación de la demanda debe inadmitirse y, en consecuencia, en los términos del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S. se le concede a la entidad demandada el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por su parte, el escrito de contestación allegado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a los escritos de contestación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.665 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR**.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, Sr. **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

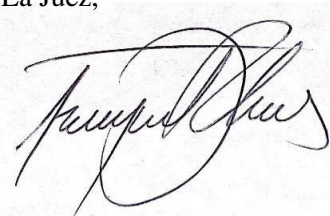
QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y concederle el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.105.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del C.S.J., para representar al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

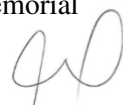
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 82 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2020-00386 en el cual la parte allega memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA.
DTE.: ALIRIO SALAZAR
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial donde manifiesta la intención de desistir de la presente acción en la medida en que su mandante ha fallecido y la cónyuge del causante en su calidad de sucesora procesal no desea continuar con el proceso.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)** presenta el 16 de septiembre de 2020, demanda encaminada declarar que la afiliación realizada al RAIS se encontraba viciada de nulidad. Por cumplir con los requisitos formales, a través Auto Interlocutorio No. 3011 del 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda.

A la fecha, se tiene que las demandas fueron debidamente notificadas, que la mismas contestaron la demanda, que el proceso tenía fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. para el 04 de mayo del 2021, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por causas externas al juzgado.

Sería el caso de proceder a reprogramar la mencionada diligencia, no obstante, 18 de mayo de esta calenda se allegó memorial desistiendo de las pretensiones.

Verificado el sumario, se evidencia que:

- Según el Registro Civil de Defunción anexo al escrito de desasimiento, el señor **ALIRIO SALAZAR** falleció el día 16 de enero del 2021.
- La señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS** contrajo matrimonio con el señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)** el día 23 de agosto de 1985.
- En su calidad de sucesora procesal y por considerar que el demandante no cumplía los requisitos para obtener una pensión de vejez, la señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS** solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, debería convocarse a la Litis a los demás sucesores en calidad de herederos determinados e indeterminados del causante a efectos de realizarse la sucesión procesal a las voces del artículo 68 del C.G.P. No obstante, se hace incensario, en la medida en que el derecho aquí se reclamado tenía como fin mejorar a futuro la pensión de vejez del accionante no así la de sobrevivientes que es igual en ambos regímenes, siendo entonces inoficioso y mucho más desgastante insistir en un proceso donde su finalidad carece de sentido.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación los términos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Teniendo en cuenta que en la secretaría del despacho no se ha radicado memorial tendiente a revocar el mandato conferido al profesional del derecho que presenta la solicitud de terminación, y que como sucesora procesal la señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS** ratifica el mandato, el poder especial tiene plena vigencia y dentro de las facultades consagradas en él, está la de desistir.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por el señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)**, advirtiéndole que a la apoderada se le concedió la facultad de desistir tanto por la accionante como por los herederos.

Deberán hacerse las advertencias del caso sobre los efectos de la decisión.

Como quiera que no se ha tomado decisión de fondo el presente asunto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR sucesión procesal del señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)**, a la señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS**.

TERCERO; ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS**, como sucesora procesal del señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)**

CUARTO: DECLARAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**

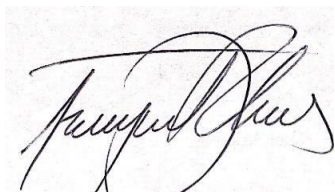
QUINTO: ADVERTIR a la señora **LEDIS MARINA BOLAÑOS**, como sucesora procesal del señor **ALIRIO SALAZAR (Q.E.P.D.)**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**.

SEXTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 82 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** dio respuesta a orden judicial y que la parte actora no ha dado respuesta a requerimiento judicial. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DEYSI MAGOLA PERALTA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que los días 06 y 11 de mayo, la demandada dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del señor GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.), documentación que se pone en conocimiento de las partes.

Revisada la documentación allegada por la demandada, se evidencia que; i) COLPENSIONES solicitó “*Acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades*” y que; ii) el señor JULIO QUINTERO CASTILLO, es causante de una prestación de sobrevivientes por accidente **LABORAL** de la cual es beneficiaria la hoy demandante.

Así las cosas, en aras de esclarecer la legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario oficiar a la UGPP y a POSITIVA a efectos de que manifiesten si en cabeza de ellas está la obligación de pagar una pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento del señor JULIO QUINTERO CASTILLO en favor de la señora DEYSI MAGOLA PERALTA y en caso afirmativo alleguen el expediente administrativo completo del causante.

Por su parte, no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden emitida a través del numeral SÉPTIMO del auto interlocutorio 1202 del 26 de marzo del 2021, por lo que será requerida por segunda vez a efectos de que de allegue la documental allí solicitada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por la demandada **COLPENSIONES** allegados los días 06 y 11 de mayo, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

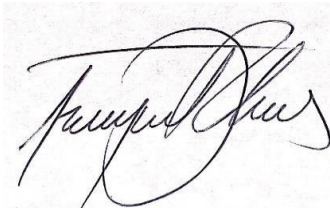
SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a efectos de que informen si en cabeza de ellas está la obligación de pagar una pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento del señor **JULIO QUINTERO CASTILLO** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 12.917.340 en favor de la señora **DEYSI MAGOLA PERALTA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.662.690 y en caso afirmativo alleguen el expediente administrativo completo del causante.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora que que allegue con destino a éste proceso registro civil de nacimiento de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA, ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA** y **LUISA KATERIN QUINTERO PERALTA**, así mismo allegar registro civil de defunción de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA** y **ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **82** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: WILLIAM DAVID RESTREPO FLORES Y MARÍA ESTELA FLORES CANO

ACDO.: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

VINCULADO: EPS S.O.S.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **WILLIAM DAVID RESTREPO FLORES** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.548.627 y **MARÍA ESTELA FLORES CANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.021.394, hijo y madre respectivamente, quienes actuando a través de la doctora **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY**, interponen acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales a la familia, integridad personal, debido proceso, continuidad del tratamiento médico, dignidad humana y a la atención integral para la salud física, psicológica y mental.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las pretensiones invocadas por la parte actora que hacen referencia al derecho a la salud, se vinculará al presente tramite a la EPS S.O.S., a quien se le requerirá que informe al despacho si es necesario que los servicios médicos especializados que requiere la señora MARIA ESTELA FLORES CANO, se le presten en la ciudad de Cali, Valle.

Ahora bien, respecto de la medida provisional se tiene que la misma busca evitar un perjuicio inmediato o hacer más gravosa la situación de la persona que la solicita. Al analizar el sumario se tiene que la misma pide que se derogue o se dejen sin efectos, los trámites administrativos contenidos en el oficio No. GS – 2021-060481 – DIJIN del 4 de mayo de 2021, tendientes a trasladar al patrullero WILLIAM DAVID RESTREPO FLORES, al Departamento de Policía Valle del Cauca, por no tener en cuenta su situación como único hijo que puede estar al tanto del tratamiento medico de su señora madre MARÍA ESTELA FLORES, tratamiento que se encuentra recibiendo en la Clínica de Occidente de Cali, Valle.

Respecto a la solicitud anterior, el despacho no avizora un perjuicio inmediato e irremediable que haga menester decretar la medida provisional solicitada por la parte actora tendiente a dejar sin efectos los actos administrativos por media del cual se traslada al señor WILLIAM DAVID RESTREPO FLORES.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **WILLIAM DAVID RESTREPO FLORES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.548.627 y **MARÍA ESTELA FLORES CANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.021.394, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a la **EPS S.O.S.**

TERCERO: OFICIAR a la tutelada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a la vinculada **EPS S.O.S.** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

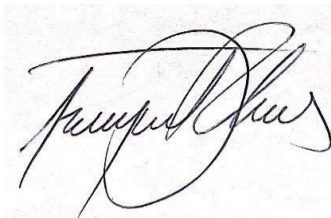
CUARTO: OFICIAR a la EPS S.O.S., para que informe al despacho si es necesario que los servicios médicos especializados que requiere la señora MARIA ESTELA FLORES CANO, se le presten en la ciudad de Cali, Valle.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

